

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**  
Barrancabermeja, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|            |                                           |
|------------|-------------------------------------------|
| Proceso    | Ejecutivo conexo                          |
| Radicación | 68081-31-05-001-2020-00239-00             |
| Ejecutante | MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA <sup>1</sup> |
| Ejecutado  | SERVILIO GORDILLO HERNÁNDEZ               |

**AUTO**

**AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-1168 de fecha 10 de diciembre de 2020.

Revisado el expediente digital, advierte el Despacho que, por auto del 10 de diciembre de 2020, se ordenó la notificación del demandado por **estados**, se resolvió sobre medidas cautelares y se limitó la medida cautelar en el monto establecido en la providencia referida.

Luego, una vez notificada la providencia aludida, el ejecutado contaba con diez (10) días para descorrer el traslado a la ejecución, el cual, venció en silencio.

Contra la aludida providencia la parte ejecutante, presentó recurso de reposición deprecando, i) la corrección del literal a) del ordinal 1° del acápite resolutivo, y que, ii) la medida se tasó deficitariamente, en punto de referencia, a la satisfacción de la obligación; a la par, requirió el envío el oficio de las medidas cautelares impuestas.

Para decidir se,

**CONSIDERA**

1. Dos son los problemas jurídicos que circunscriben la atención del Despacho, i) establecer si el Juzgado de conocimiento preliminar erró en la determinación del valor ejecutable y en la limitación de la medida cautelar impartida; ii) determinar si se dan los presupuestos procesales para seguir adelante la ejecución.

2. **Ab initio**, se advierte que las respuestas a los interrogantes jurídicos planteados son positivas, como pasa a explicarse.

3. Para dar solventar la primera de las exégesis planteadas, se revisa la base de recaudo ejecutiva, en lo particular, la sentencia del 8 de octubre de 2012, junto con el auto del 11 de septiembre de 2020, advirtiéndose que, las agencias en derecho fijadas en primera instancia, corresponden, a **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803)**, y no **DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 227.803)**, señalados por la autoridad judicial antecesora.

Ergo, se **repone** el literal a) del ordinal 1° del auto del 10 de diciembre de 2020, para en su lugar, librar mandamiento de pago por costas y agencias en derecho de primera

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en el acta final de liquidación de la Empresa de Acueducto y Saneamiento Básico de Barrancabermeja del 30 de septiembre de 2009, en su art. 4° se dispuso que el ente territorial ejecutante, asumiría los derechos y obligaciones de la extinta EDASABA EN LIQUIDACIÓN.

instancia en suma de, **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803)**.

Seguidamente, recuérdese que, de conformidad con el ordinal 1° se debió librar mandamiento de pago por valor de **\$ 5.172.553**, por concepto de costas procesales causadas en las instancias y en sede extraordinaria de casación; adempero, en el ordinal 2°, se limitó la cuantía de las medidas cautelares decretadas en suma de, **\$ 5.000.000**.

Al respecto, conviene reproducir, el contenido del inciso 3 del art. 599 del CGP, el cual, pontifica:

*“(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)”.*

Modo tal, contrastada la orden impartida en el auto recurrido, contra la norma adjetiva general del proceso, se advierte que, la limitación de la cuantía se tasó deficitariamente, de cara a satisfacer la obligación ejecutada.

En lo que correspondiente al envío a los oficios de medidas cautelares a las entidades bancarias y oficina de instrumentos públicos, por **Secretaría** elabórense y remítanse al correo electrónico [siferbe@hotmail.com](mailto:siferbe@hotmail.com) para su diligenciamiento por la parte interesada.

Ergo, se **repondrá** el ordinal 2° del auto calendado a 10 de diciembre de 2020, para en su lugar, **limitar** la medida de embargo y retención de dineros en suma de, **\$ 7.000.000**.

Comuníquese lo anterior, a las entidades bancarias oficiadas.

A su vez, requiérase al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja, para que informe se existen títulos judiciales a órdenes del presente proceso.

De otra parte, el ente territorial ejecutante por conducto de apoderada judicial, presentó solicitud de ejecución conexa contra **SERVILIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, por considerar configurados los presupuestos de los arts. 100 del CPTSS y 422 C. G. P.

Con la solicitud de ejecución conexa, se hizo referencia, como base de recaudo, *i)* las sentencias dictadas dentro del proceso ordinaria y sede extraordinaria de casación; *ii)* y el auto que aprobó la liquidación de costas.

Como la solicitud de ejecución se encontró acorde con los lineamientos de los arts. 25 y 100 del CPTSS, así como que, base de recaudo contenía una obligación **clara, expresa y exigible**, conforme lo regla el art. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento ejecutivo, el 10 de diciembre de 2020, ordenando a la pasiva cancelar a la parte accionante pagar las costas de las instancias y las generadas en sede extraordinaria de casación, los intereses, y las costas de la ejecución.

Renglón seguido, adviértase que, la parte ejecutada no presentó excepciones de mérito, a pesar de habersele garantizado el derecho a la defensa y al debido proceso.

Modo tal, se dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por el **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**, para el cumplimiento del mandamiento ejecutivo.

Atendiendo a las resultas de la instancia, se **CONDENARÁ** en costas al ejecutado. Fíjense agencias en derecho a cargo a su cargo y en favor de la ejecutante, en suma, de \$ 200.000, de conformidad con lo previsto en los arts. 365 y 366 del CGP.

**EJECUTORIADO** la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el art. 446 ejusdem, ínstese a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, por encontrarse en las condiciones del Acuerdo PCSJA20-11686 de fecha 10 de diciembre de 2020.

**SEGUNDO: REPONER** el literal a) del ordinal 1° del auto del 10 de diciembre de 2020, para en su lugar, librar mandamiento de pago por costas y agencias en derecho de primera instancia en suma de, **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803)**.

**TERCERO: REPONER** el ordinal 2° del auto calendado a 10 de diciembre de 2020, para en su lugar, **limitar** la medida de embargo y retención de dineros en suma de, **\$ 7.000.000**.

Por **Secretaría** elabórense y remítanse los oficios de medidas cautelares a las entidades bancarias y oficina de instrumentos públicos, al correo electrónico [siferbe@hotmail.com](mailto:siferbe@hotmail.com) para su diligenciamiento por la parte interesada.

Comuníquese lo anterior, a las entidades bancarias oficiadas.

A su vez, requiérase al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barrancabermeja, para que informe se existen títulos judiciales a órdenes del presente proceso.

**CUARTO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**, contra **SERVILIO GORDILLO HERNÁNDEZ**, para el cumplimiento del mandamiento ejecutivo.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al ejecutado. Fíjense agencias en derecho a cargo a su cargo y en favor de la ejecutante, en suma, de \$ 200.000, de conformidad con lo previsto en los arts. 365 y 366 del CGP.

**SEXTO: EJECUTORIADA** la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el art. 446 ejusdem, ínstese a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

**SÉPTIMO:** Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico [j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co) -en formato PDF-. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Arley Ivan Mendez Fuentes  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c2a5b725ea3480d26ef3c0b87b5eede53b474d22a4010368a03e8edfcbb642**

Documento generado en 17/08/2023 12:53:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**